

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00216
Radicado	2018-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia
Demandado (s)	Lastenia Carlosama García

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se niega el emplazamiento de la demandada, en razón a que la constancia de la empresa de correos certifica como causal de devolución “DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA”, por lo tanto no se cumple con los presupuestos del numeral 4 del art. 291. Así las cosas deberá revisar la dirección aportada en el escrito de la demanda (reverso folio 3 del cuaderno principal) e intentar nuevamente la citación para la notificación personal de *Lastenia Carlosama García*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00131
Radicado	2020-00025
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Luis Alberto Velásquez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 03 de febrero de 2020, en cuanto a: Aportar el certificado de existencia y representación actualizado de Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4° del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

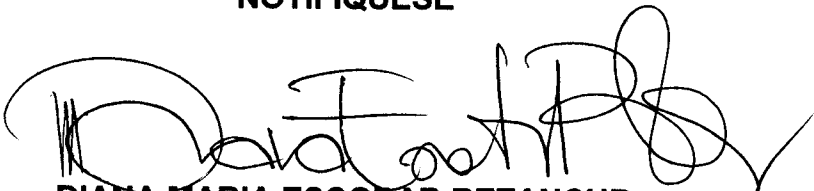
MOCOA PUTUMAYO

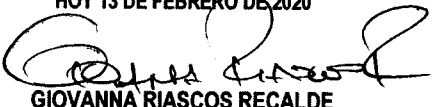
San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00217
Radicado	2020 00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Diego Fernando Ortega Melo

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte activa para que realice el envío de la citación para notificación personal en debida forma, toda vez que se verifica que la dirección impuesta en la guía de envío está errada si se le compara con las puestas en el acápite de notificaciones de la demanda. Así mismo es imperioso que el intento de envío de las comunicaciones debe hacerse a las direcciones anunciadas de manera independiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00135
Radicado	2009-00186B
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	José Luis Calvache Gómez
Demandado (s)	José Reinaldo Bastidas

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Auto Interlocutorio No. 00136
Radicado	2019 00254 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Carmen Patricia Zambrano
Demandada (s)	Manuel Antonio Garcés Cruz

El día 20 de enero de 2020, el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y al día siguiente presentó una liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que esta petición sea una constitutiva de una excepción de mérito, por cuanto fundamenta la misma, en los descuentos que se le hicieron en virtud del embargo que se decretó dentro de este proceso.

Frente a esa petición, la parte ejecutante presenta una nueva liquidación del crédito, solicitando que se liquiden las correspondientes costas.

Entiéndase pues que la voluntad de ambas partes es concluir el presente asunto; y que la suscrita juez en aras de la celeridad y a economía procesal; y ante todo respetando el derecho de contradicción de los intervinientes, revisó las liquidaciones presentadas por estos; y ordenando realizar una nueva por secretaría, hasta la fecha se verifica que el capital más los intereses corrientes y de mora, suman el monto de *un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1.753.395,97)*, en consecuencia y ante la ausencia de excepciones por decidir, este despacho resuelve:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Teniendo en la cuenta que ambas partes presentaron liquidación del crédito; y el hecho que por secretaría se verificaran las mismas, se aprueba la efectuada por el despacho por el monto de *un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1.753.395,97)*.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cincuenta y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$57.350)* por concepto de agencias en derecho. No se evidencia que la ejecutante haya incurrido en otros gastos.

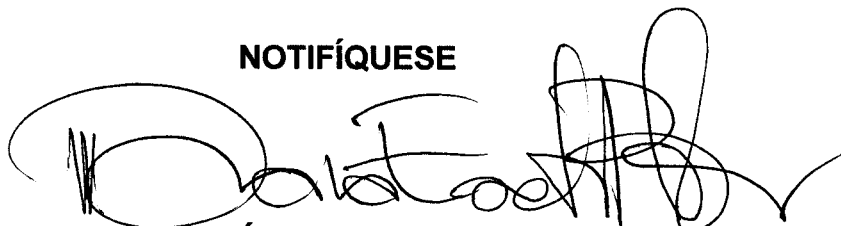
CUARTO: Se ordena pagar a la ejecutante el monto de *un millón ochocientos diez mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$1.810.746)*, suma que contiene capital, intereses y agencias en derecho.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena pagar a la demandante los títulos número 479030000126114, 479030000126765, 479030000127495 y fraccionar el título 479030000128183 del cual le corresponde a la ejecutante el monto de *ciento ochenta y nueve mil doscientos diez pesos (\$189.210)*; y los demás títulos deberán ser devueltos al ejecutado, verificando que no exista embargo de remanentes.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares verificando que no exista embargo de remanentes.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de este proceso dejando las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00132
Radicado	2020-00048
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	María Camila Bedoya Caicedo

PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ, actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA CAMILA BEDOYA CAICEDO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **letra de cambio** por valor de *un millón quinientos treinta mil pesos (\$1.530.000)*, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 y en contra de **MARÍA CAMILA BEDOYA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.124.857.312, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 04 de febrero de 2019, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2019 hasta el 04 de julio de 2019 y los

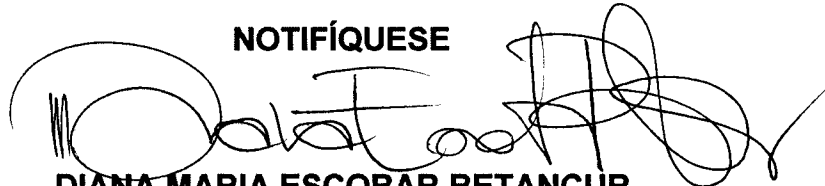
moratorios desde el hasta el 05 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

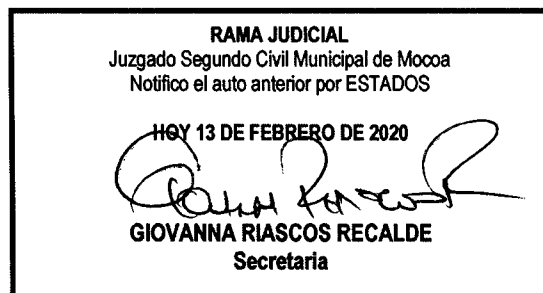
TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- PREVIO a decretar la medida cautelar se requiere a la parte demandante, aclarar o especificar la acreencia o haber perteneciente a la demandada al cual va dirigido el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00134
Radicado	2020-00050
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
demandado (s)	David Jesús Isaza Velasco

OLFA OLIVEROS OLAYA, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda de mínima cuantía, en contra de **DAVID JESÚS ISAZA VELASCO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la letra de cambio que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, una (1) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **OLFA OLIVEROS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.173.634 en contra de **DAVID JESUS ISAZA VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.0651.862 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 05 de septiembre de 2019, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios, desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

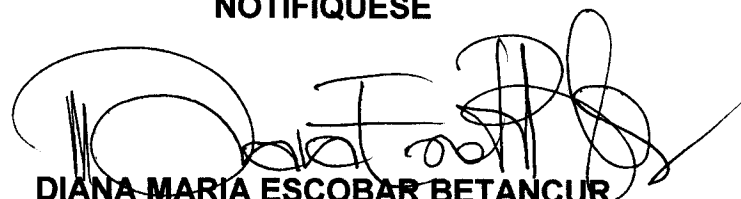
TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

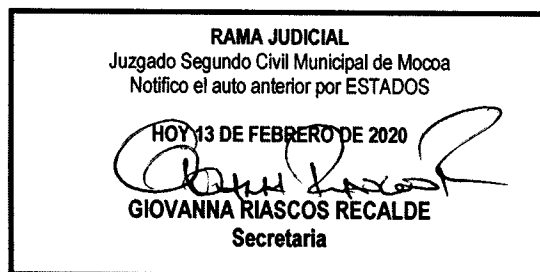
CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el señor David Jesús Isaza Velasco, en calidad de miembro activo del *Ejército Nacional de Colombia*.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *catorce millones de pesos (\$14.000.000)*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00133
Radicado	2020-00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandada (s)	Davian Pérez Calderón

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DAVIAN PEREZ CALDERÓN** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 y en contra de **DAVIAN PEREZ CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 1.117.500.374, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de julio de 2018, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

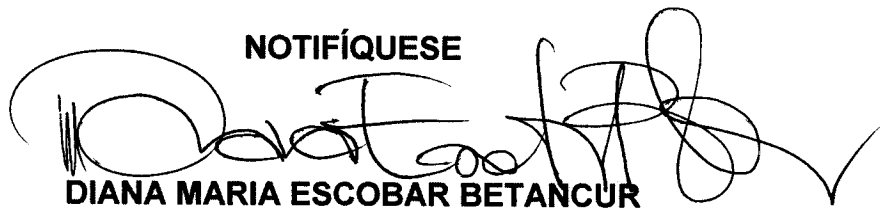
SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUART.- DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los valores a los que tenga derecho el demandado en virtud del contrato suscrito entre el señor Davian Pérez Calderón y la empresa *Cootransmayo S.A.* ubicada en la Ciudad de Mocoa, Putumayo

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *dos millones de pesos (\$2.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

